

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2023 en
proceso ejecutivo RADICADO: 68001 31 03 010 2022**

pedro julio blanco delgado <magistrado708@hotmail.com>

Mar 21/03/2023 2:32 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: LUCERO CAÑAS BAUTISTA DEMANDADO:
CONSTRUCTORA VIDA S.A.S. RADICADO: 68001 31 03 010 2022 00063 00.

cordial saludo

por este medio presento escrito de sustentacion de recurso de apelacion contra la providencia del 15
de marzo de 2023 resuelta por su despacho

atentamente ,

PEDRO JULIO BLANCO DELGADO
CC 91.347.641 DE PIEDECUESTA
TP 164981 DEL C.S.J.

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCERO CAÑAS BAUTISTA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA VIDA S.A.S.
RADICADO: 68001 31 03 010 2022 00063 00.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2023.

PEDRO JULIO BLANCO DELGADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°91.347.641 expedida en, Piedecuesta (Santander), en mi condición de apoderado de la sociedad comercial **CONSTRUCTORA VIDA SAS** con Nit No. 901.299.424-1, demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, contra la providencia del 15 del marzo de 2023, a través del cual este despacho **DECLARARÓ NO PROBADAS las excepciones de mérito**. presentado como base de recaudo judicial, excepción aducida por mi defendido a través del suscrito.

PETICIÓN

Solicito revocar la providencia de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual el **JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, y en su lugar la alta corporación ordene apruebe las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo referido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Con fecha 22 de marzo de 2022, la señora **LUCERO CAÑAS BAUTISTA**, impetró ante el **JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** un proceso ejecutivo de mayor cuantía contra mi poderdante **CONSTRUCTORA VIDA S.A.S.**, tomando como base del recaudo judicial el contrato de mutuo comercial celebrado la demandante y la sociedad comercial que represento.
2. El mencionado contrato fue celebrado el día el 23 de octubre de 2019, entre **CONSTRUCTORA VIDA S.A.S** y la demandante **LUCERO CAÑAS BAUTISTA**, en la calidad de **MUTUARIO y MUTUANTE**.
3. En el mencionado contrato y hecho segundo de la demanda consta la demandante **LUCERO CAÑAS BAUTISTA** en su calidad de **MUTUANTE** entregó al Sr. DIEGO LUIS ACOSTA SILVA como representante legal de **CONSTRUCTORA VIDA S.A.S.** en calidad de

MUTUARIO la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$140.000.000.00)**, hecho que no deja espacio a interpretación frente a que según la demandante como MUTUANTE entrego a sociedad comercial CONSTRUCTORA VIDA S.A.S a través de su representante legal que es el señor DIEGO LUIS ACOSTA SILVA, la suma mencionada, sin embargo, no sucedió como lo relata el hecho de la demanda y es así, que en el numeral PRIMERA del contrato de mutuo comercial referido con anterioridad dice textualmente:

***"PRIMERA: EL MUTUANTE** da en mutuo a **EL MUTUARIO**, quien lo acepta, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 140.000.000,00), que el mutuario recibe en este acto consignados a la cuenta corriente de CONSTRUCTORA VIDA S.A.S consignación que se efectuara el día 23 de octubre de 2019..."*

Como se puede observar hay una condición de consignación en una entidad financiera y a una cuenta específica de una de las partes, condición que la demandante da pleno valor probatorio al ratificar en la demanda que entrego el dinero al representante legal del demandado, como se desprende del hecho segundo de la demanda del demandante que textualmente dice:

"...SEGUNDO-** En el contrato de mutuo comercial, consta que la suscrita LUCERO CAÑAS BAUTISTA en su calidad de MUTUANTE entregó al Sr. **DIEGO LUIS ACOSTA SILVA** como representante legal de **CONSTRUCTORA VIDA S.A.S.** en calidad de MUTUARIO la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$140.000.000.00)...."

De acuerdo al texto transcrito del contrato de mutuo comercial y del hecho segundo de la demanda, se afirma que la señora **LUCERO CAÑAS BAUTISTA** entrego al señor **DIEGO LUIS ACOSTA SILVA** como representante legal de **CONSTRUCTORA VIDA S.A.S** la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 140.000.000,00)**, al señor **DIEGO LUIS ACOSTA SILVA**, solo a él, a ningún otro, en el cuerpo de la demanda no se menciona al señor CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ, ni en el contrato de mutuo comercial como la persona autorizada para recibir el dinero del mutuo comercial.

4. Se dio contestación a la demanda ejecutiva en tiempo, negando la recibir la totalidad del dinero del mutuo, anexando copia de extracto bancarios de la entidad financiera COLPATRIA en donde estaba radicada en la época la cuenta bancaria de la sociedad comercial CONSTRUCTORA VIDA S.A.S, que de acuerdo a cuentas realizadas por la empresa y a lo revisado en los extractos bancarios dio la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS.

5. Presente dos excepciones de mérito EXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO y COBRO DE LO NO DEBIDO.

6. El señor Juez prosiguió con los tramites procesales y vencido el termino otorgado por la parte demandante para descorrer el traslado de excepciones de méritos presentadas por el demandado, con auto de 24 de junio de 2022 ordeno fijar audiencia para el día 15 de marzo de 2023, y decreto las pruebas a practicar de la parte demandante y demandada y las de oficio.

7. El 15 de marzo de 2023 se desarrolló la audiencia virtual y de instrucción y juzgamiento, concentradas, dentro de este proceso ejecutivo identificado con radicado No. 68001 31 03

010 2022 00063 00, en el que actúa como demandante LUCERO CAÑAS BAUTISTA y como demandada la sociedad CONSTRUCTORA VIDA S.A.S. fijada por el **JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

8. Practicadas las pruebas el señor Juez dictó sentencia que en su resuelve dice:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

CUARTO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

SÉPTIMO: Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, ENVÍESE el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.”

9. Mis reparos además de lo apuntado, es que se le dio un valor probatorio total a los testimonios presentados por la parte demandada que fueron CARLOS ALIRIO MONROY y ARELIS MATILDE RICO, el primero su testimonio tuvo varias incongruencias, por ejemplo, manifestó que el señor CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ era el gerente de la demandada CONSTRUCTORA VIDA S.A.S. cuando dentro del proceso se probó que fue un contratista de prestación de servicios (asesor jurídico) y que dentro de sus funciones no se encontraban las de recibir dineros en representación de la sociedad comercial demandada; además manifestó que no esta seguro del día de la supuesta entrega solo dijo que fue el 23 o el 24 de octubre de 2019; igualmente manifestó que inmediatamente entregado el dinero, se habían ido a firmar el contrato; en cuanto al testimonio de la ARELIS MATILDE RICO a diferencia del señor MONROY dijo que el señor BLANCO MARTINEZ en cuanto a su vinculación el era contratista de prestación de servicios (asesor jurídico) pero como paso con la entrega de dinero no esta segura si fue el 23 o el 24 de octubre de 2019, además manifestó que cuando supuestamente la demandante entrego el dinero, ella había manifestado al señor CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ que tenía legalizar el préstamo con un mutuo y entonces el señor BLANCO MARTINEZ dijo que tenia que ir a la empresa (constructora vida).

INCONSISTENCIAS como estas, permiten sugerir que estos testimonios carezcan de valor probatorio, ya que, los testigos, hacen o hacían parte de su grupo de trabajo de la demandante, cuando tenia empresa o firma de litigio y por supuesto su cercanía, ya que la señora ARELIS MATILDE RICO vivía en el apartamento de la demandante y el señor CARLOS ALIRIO MONROY era o es la pareja sentimental de la señora RICO y compañero de trabajo en la firma de la demandante LUCERO CAÑAS BAUTISTA.

10. Aunado a lo anterior, el contrato mutuo comercial suscrito entre **CONSTRUCTORA VIDA S.A.S** y la demandante **LUCERO CAÑAS BAUTISTA**, es plena prueba de que su contenido y da fe del negocio jurídico, esto claro, siempre y cuando se cumplieran las condiciones para la entrega del dinero: **primero**, que el dinero se le entregaba al representante legal de la

CONSTRUCTORA VIDA S.A.S, es decir al señor **DIEGO LUIS ACOSTA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.102.371.638 de Piedecuesta, a ninguna persona mas y así dio fe la demandante **LUCERO CAÑAS BAUTISTA**, cuando interpuso la demanda ejecutiva contra la sociedad comercial demandada y dentro de los hechos expuso que el dinero se los había entregado al representante legal de CONSTRUCTORA VIDA S.A.S; pero desde la contestación de la demanda, la demandante cambio los hechos y supuestamente y sorpresivamente dice que se los dio al señor CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ Y QUE NO HABIA CONSIGNADO a la cuenta de la empresa demandada; **segunda** condición es que el dinero prestado se consignaba en la cuenta bancaria de la empresa CONSTRUCTORA VIDA S.A.S., en ningún acápite del contrato de mutuo comercial referido, se expresa que el dinero se entrega en efectivo y en el domicilio del prestamista (la señora CAÑAS BAUTISTA) y a persona diferente de la autorizada por la empresa.

Estos hechos probados desdibujan los testimonios presentados por la parte demandante ya que como es claro no cumplieron con las premisas del contrato y supuestamente entregaron el dinero a una persona que no estaba autorizada para recibir dineros de la empresa CONSTRUCTORA VIDA S.A.S, así fuese su asesor jurídico, como lo quiso hacer ver la parte demandante. Por lo tanto su señoría considero que se le dio demasiado valor a los testimonios presentados por la parte demandante y no se analizó si la señora CAÑAS BAUTISTA cumplió o no con el contrato, si realizó o no las consignaciones estipuladas en el contrato de mutuo y si se consignó la totalidad del dinero prestado es decir, CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 140.000.000,00) y no lo que alega la demandada que solo le consignaron OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 82.000.000,00).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 322 y ss del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo y el escrito de excepciones presentado por el suscrito.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

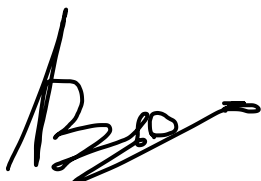
El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga o en correo electrónico magistrado708@hotmail.com o en mi oficina en la carrera 15 No 4 A – 52, urbanización las Delicias en el municipio de Piedecuesta o a mi celular 3222876300.

Mi poderdante en carrera 18 No 36 – 50, oficina 505, Edificio Cincuentenario de esta ciudad.

La ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez,

Atentamente,



PEDRO JULIO BLANCO DELGADO
C.C. No. 91.347.641 de Piedecuesta
T.P. No. 164981 del C. S. de la J.